



CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente

El suscrito Diputado Federico Rangel Lozano y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, presento a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley de Salud del Estado de Colima es el ordenamiento a través del cual se regulan las bases para el acceso a los servicios de salud en general, así como las atribuciones concurrentes en la materia, con la federación y los municipios.

La salud mental es un fenómeno complejo determinado por múltiples factores sociales, ambientales, biológicos y psicológicos, e incluye padecimientos como la depresión, la ansiedad, la epilepsia, las demencias, la esquizofrenia, y los trastornos del desarrollo en la infancia, algunos de los cuales se han agravado en los últimos tiempos.

En este sentido, lograr que la población conserve la salud mental, además de la salud física, depende, en gran parte, de la realización exitosa de acciones de salud pública, para prevenir, tratar y rehabilitar.

Otro aspecto inherente a la política social, es que la salud mental se relaciona al igual que la salud física, con la pobreza, en donde la incidencia de estos padecimientos exige de los afectados mayor proporción de los pocos ingresos que generan, además de lo incapacitantes que resultan, que como consecuencia disminuyen o frenan el potencial de desarrollo de las personas y por tanto de los núcleos familiares.

Sobre el tema de la salud mental, la Quincuagésima Séptima Legislatura llevó a cabo reformas a la Ley de Salud del Estado, mediante Decreto 510, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 12 de mayo de 2012, con el fin de regular lo relativo a la salud mental, sin embargo, consideramos que la reforma no es suficiente de acuerdo a la realidad actual, por lo que los iniciadores consideramos oportuno proponer algunos ajustes al cuerpo normativo, siendo que



la misma carece de técnica legislativa, además de que ante las necesidades actuales es necesario realizar algunos ajustes normativos sobre salud mental.

Es importante destacar que en el artículo 3º, fracción IV, inciso c), de la Ley de Salud se establece que dentro de la educación por la salud estará la relativa a la salud mental, mediante acciones de orientación y capacitación a la población en general.

Asimismo, el artículo 5º establece que estará a cargo de la Secretaría de Salud organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud mental.

Bajo estas directrices, encontramos fundamento para regular dentro del cuerpo de la Ley de Salud mediante la adición de un capítulo cuarto al Título Tercero, para contener en este de manera especial lo relativo al tema de la salud mental, siendo que ésta ha venido tomando gran presencia en la actualidad por los diversos factores que la originan.

La salud mental se ha posicionado como el origen de diversas enfermedades, he ahí la necesidad de contar con una legislación lo más funcional posible, a efecto de que la autoridad encargada de la salud pueda implementar las acciones necesarias y atender sus causas y efectos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se derogan los artículos 20 BIS 4, 20 BIS 5, 20 BIS 6, 20 BIS 7, 20 BIS 8 y 20 BIS 9; asimismo, se adiciona el Capítulo IV, denominado DE LA SALUD MENTAL, integrado por los artículos 20 BIS 28, 20 BIS 29, 20 BIS 29, 20 BIS 30, 20 BIS 31, 20 BIS 32, 20 BIS 33, 20 BIS 34, 20 BIS 35, 20 BIS 36 y 20 BIS 37, al TÍTULO SEGUNDO, todos a la Ley de Salud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS 4.- ...

ARTÍCULO 20 BIS 5.- ...

ARTÍCULO 20 BIS 6.- ...

ARTÍCULO 20 BIS 7.- ...

ARTÍCULO 20 BIS 8.- ...



ARTÍCULO 20 BIS 9.- ...

**CAPÍTULO IV
DE LA SALUD MENTAL**

ARTÍCULO 20 BIS 28.- La salud mental se define como el bienestar psíquico que experimenta de manera consciente una persona, como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, que le permiten el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, de manera que pueda contribuir a su comunidad.

ARTÍCULO 20 BIS 29.- El presente capítulo tiene por objeto:

- I. Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental en el Estado, con un enfoque de derechos humanos;
- II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;
- III. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado; y
- IV. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20 BIS 30.- Toda persona que habite o transite en el Estado, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otro, tienen derecho a la salud mental.

El Gobierno del Estado, las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género.

ARTÍCULO 20 BIS 31.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales, para ello deberá:



- I.- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- II.- Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;
- III.- Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado, para el desarrollo de actividades que promuevan la integración y el desarrollo de sus integrantes;
- IV.- Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas; y
- V.- Participar en actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con algún trastorno mental.

Corresponde a la Secretaría, proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para enfrentar dicha enfermedad.

ARTÍCULO 20 BIS 32.- Además de los derechos previstos en esta Ley, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:

- I.- Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental;
- II.- A la toma de decisiones relacionadas con su atención y tratamiento;
- III.- A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud del segundo y tercer nivel de atención, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;
- IV.- A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno del Estado y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental;
- V.- A conservar la confidencialidad de la información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;
- VI.- A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra



- en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos vulnerables;
- VII.- A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;
- VIII.- A solicitar su diagnóstico diferencial, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado reclusos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;
- IX.- A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, como último recurso terapéutico, cuando presente conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o a la propiedad, y únicamente en los casos donde la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen. El internamiento se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determinen la autoridad competente y las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.- A ser egresado del centro de internamiento mental, sólo cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente, así mismo, a terceros o la propiedad;
- XI.- A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;
- XII.- A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional;
- XIII.- A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral; y
- XIV.- A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su



autorización expresa, salvo disposición contraria en este y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 20 BIS 33.- El profesional de salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, tener Cédula Profesional, Título Profesional y, en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, con la finalidad de que el usuario corrobore que es un especialista en la materia de salud mental.

ARTÍCULO 20 BIS 34.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

- I.- Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Colima, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y en esta Ley, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- II.- Implementar de manera formal y sistemática, programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- III.- Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva, campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;
- IV.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Colima, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para la rehabilitación;
- V.- Fijar, con pleno respeto a la autonomía municipal, los lineamientos de coordinación para que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;
- VI.- Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación



para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación de los problemas de salud, así como en la prestación de los servicios de salud mental;

VII.- Coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, a efecto de establecer acciones para que las personas con trastornos mentales, puedan acceder a fuentes de trabajo;

VIII.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción fomento de la salud mental de la población.

ARTÍCULO 20 BIS 35.- La Secretaría buscará dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, hombres con afecciones mentales y personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 20 BIS 36.- Para la atención de la salud mental, la Secretaría, en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social, implementará acciones en materia de salud mental, a través de las áreas competentes.

ARTÍCULO 20 BIS 37.- Se implementarán programas para aprovechar los recursos disponibles en los reclusorios preventivos, como son el centro escolar y los diferentes talleres donde la persona usuaria de los servicios de salud mental se encuentre bajo custodia, con la finalidad de que pueda realizar actividades encaminadas a su rehabilitación.

TRANSITORIO

Artículo único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "El Estado de Colima".

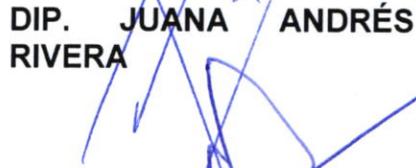
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

El de la voz solicito que la presente Iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Colima, Colima, a 12 de enero de 2016.
DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



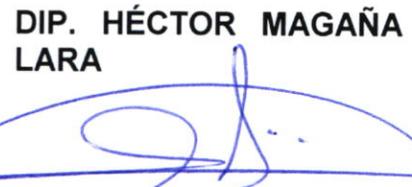

DIP. FEDERICO RANGEL
LOZANO


DIP. JUANA ANDRÉS
RIVERA


DIP. JOSÉ GUADALUPE
BENAVIDES FLORIÁN


DIP. SANTIAGO CHÁVEZ
CHÁVEZ


DIP. GRACIELA LARIOS
RIVAS


DIP. HÉCTOR MAGAÑA
LARA


DIP. OCTAVIO TINTOS
TRUJILLO


DIP. EUSEBIO MESINA
REYES